

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9208 ORDEN de 16 de abril de 1990 sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero.

La legalización de documentos que deben surtir efectos en otros Estados es un proceso convenido con carácter internacional. En el caso de los documentos acreditativos de estudios cursados en España, tales documentos deben ser legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de que otras instancias participen en las siguientes fases del proceso. No obstante, el Convenio de La Haya de 8 de octubre de 1961, ratificado por España el 10 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), establece una dispensa de la legalización por vía ordinaria, que se sustituye por un procedimiento simplificado para los países que lo han suscrito. La apostilla o legalización única prevista en el citado Convenio es realizada en España por el Ministerio de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En cualquiera de los supuestos mencionados, los documentos acreditativos de estudios cursados en España deben cumplir un trámite previo de reconocimiento de firmas por parte de las correspondientes Autoridades educativas españolas, a efectos de su posterior legalización. Cuanto antecede se refiere siempre a documentos académicos que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mientras que los documentos académicos que no tienen ese carácter pueden ser legitimados por la vía notarial. En este contexto, resulta aconsejable actualizar algunos aspectos del procedimiento que se viene utilizando, tales como la definición del tipo de documentos que son susceptibles de legalización por las Autoridades educativas o la concreción de tales Autoridades.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El trámite de reconocimiento de firmas de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero, en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia, se realizará de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Segundo.-Podrán ser objeto de reconocimiento las firmas que suscriban los documentos académicos siguientes:

- Títulos, diplomas o certificados, expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, así como Certificados de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, expedidos por los Rectores de las Universidades.
- Títulos de educación superior y de postgrado, expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Certificaciones académicas oficiales de estudios conducentes a la obtención de los títulos mencionados en los anteriores apartados a), b) y c).
- Certificaciones expedidas en el Ministerio de Educación y Ciencia acreditativas del cumplimiento de las condiciones de titulación exigidas por Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas.
- Libros de Escolaridad de Educación General Básica.

Tercero.-El reconocimiento de firmas de los documentos a los que se refiere el número anterior será realizado por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones -Servicio de Títulos-, salvo en los supuestos previstos en el número cuarto de la presente Orden.

Cuarto.-El reconocimiento de firmas de las certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a Centros situados en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, será realizado por los Servicios que a tal efecto determinen las respectivas Administraciones autonómicas.

Quinto.-El reconocimiento de firmas a que se refiere la presente Orden se realizará mediante la inserción, al dorso del título o del

documento de que se trate, de una diligencia con el siguiente texto: «Visto bueno: en el Ministerio de Educación y Ciencia (o en la Consejería de Educación correspondiente), para legalizar la firma de don (nombre, apellidos y cargo) por ser, al parecer, la suya.» Se añadirá la mención de la ciudad, fecha y antefirma de la Autoridad que firme la diligencia.

Sexto.-1. Los diferentes órganos responsables del trámite de reconocimiento de firmas que se regula por la presente Orden harán llegar a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Dirección General de Servicios del Ministerio de Justicia el facsímil de las firmas siguientes: la de la Autoridad responsable de la legalización y las de los funcionarios en quienes se delega tal función en ausencia de dicha Autoridad y que podrán suscribir igualmente las diligencias de legalización.

2. Siempre que se produzcan cambios de las personas responsables del trámite de reconocimiento de firmas, este extremo será comunicado a las Direcciones generales mencionadas en el párrafo anterior, a las que se remitirán los facsímiles correspondientes.

Séptimo.-La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento y los correspondientes Servicios de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas dispondrán de los facsímiles de las firmas correspondientes a las Autoridades académicas cuyas firmas deban reconocer en aplicación de lo dispuesto en los números tercero y cuarto de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un periodo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, y con objeto de permitir el margen de tiempo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los números sexto y séptimo de la misma, la legalización de documentos correspondientes a Centros situados en Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas seguirá tramitándose en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento y a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria.

Madrid, 16 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9209 RESOLUCION de 26 de marzo de 1990, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, sobre la tramitación de las ayudas a conceder para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en los municipios determinados en la Orden del Ministerio del Interior de 1 de marzo de 1990.

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de marzo de 1990 se dispone que las normas contenidas en la Orden de